



Resolución No. CSJBOR23-1600
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00999

Solicitante: José Jim Montes Ramírez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima

Servidores judiciales: Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Brau

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13683408900120230008300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2023, el señor José Jim Montes Ramírez, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13683408900120230008300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia y de ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1211 del 4 de diciembre de 2023, comunicado el 5 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Brau, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La doctora Mckenzy Torres Bru, secretaria, que la demanda fue recibido el 12 de mayo de 2023, lo cual se le comunicó al apoderado de la parte demandante por mensaje de datos remitido el 12 de junio de 2023. Que los días 14 y 17 de julio de 2023, así como el 16 de agosto siguiente, el quejoso allegó memoriales solicitando información sobre el proceso, a los cuales se les dio respuesta por mensaje de datos el mismo día.

Que una vez admitida la demanda, el 17 de julio de 2023 se allegó contestación de la demanda en la que se propuso la nulidad del proceso por indebida notificación, escrito que se fijó en lista el 14 de agosto de 2023 e ingresó al despacho.

Que el quejoso allegó memoriales el 9 de noviembre de 2023 en los que solicitó que se dicte sentencia y se orden la entrega de los depósitos judiciales. Así las cosas, la servidora judicial manifiesta que las solicitudes han sido incorporadas al expediente y registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial de manera oportuna.

En relación con el tema en comento, precisar la servidora judicial que se debe tener en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso, respecto a la duración del proceso judicial:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)”

De manera que considera que el despacho no se encuentra en mora judicial, teniendo en cuenta el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2023, por lo que la solicitud infundada presentada por el quejoso no está llamada a prosperar.

Por su parte, el doctor Franco Saul Fuentes Barrios, juez, alegó en el informe de verificación que la demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2023, que el 17 de julio la parte demandante allegó solicitud de nulidad, la cual fue fijada en lista el 24 de julio e ingresada al despacho el 27 del mismo mes y año.

Que por auto del 14 de agosto de 2023 se dispuso requerir a las partes. Luego, el 9 de noviembre de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de dictar sentencia, comoquiera que la parte demanda no recorrió el traslado de manera oportuna. Al respecto, precisa el funcionario judicial que el proceso aún no está para preferir sentencia, toda vez que debe ser resuelta la nulidad invocada, lo que se dio por auto del 7 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, solicita que se archive el trámite de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el despacho ha dado trámite de rigor a las solicitudes presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Jim Montes Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.6 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El señor José Jim Montes Ramírez, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13683408900120230008300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia y de ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifiesta bajo la gravedad de juramento el doctor Franco Saul Fuentes Barrios, que la solicitud de nulidad allegada el 17 de julio de 2023 y los memoriales presentados el 9 de noviembre siguiente, fueron resuelto mediante el auto proferido el 7 de diciembre de la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Mackenzy Karina Torres Brau, secretaria de esa agencia judicial, manifiesta que las solicitudes han sido incorporadas al expediente y registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial de manera oportuna. Además, destaca que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso no se puede afirmar la existencia de una situación de mora judicial por parte del juzgado.

Examinda la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción de la demanda	12/05/2023
2	Asignación del radicado de la demanda para su trámite en el juzgado	13/06/2023
3	Ingreso al despacho	13/06/2023
4	Auto admisorio	13/06/2023
5	Solicitud de información sobre el estado del proceso	17/07/2023
6	Respuesta a través de mensaje de datos	17/07/2023
7	Contestación de la demanda y solicitud de nulidad	17/07/2023
8	Fijación en lista / traslado del escrito de nulidad	24/07/2023
9	Ingreso al despacho	27/07/2023
10	Memorial de impulso procesal	16/08/2023
11	Auto mediante el cual se requiere a las partes	14/08/2023
12	Solicitud de dictar sentencia	09/11/2023
13	Solicitud de autorizar la entrega de los depósitos judiciales	09/11/2023
14	Ingreso al despacho	---
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	05/12/2023
16	Auto mediante el cual se declara la nulidad por indebida notificación, entre otras cosas	07/12/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima en pronunciarse sobre las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitudes de dictar sentencia y de autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Observa esta Corporación, que por auto adiado el 7 de diciembre de 2023 se resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, tener notificados por conducta concluyente a los demandados, entre otras cosas, actuación que se llevó a cabo con posterioridad al requerimiento realizado por esta Corporación el 5 de diciembre de la presente anualidad. Así las cosas, habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Ahora, con relación a la doctora Mackenzy Karina Torres Bru, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la recepción de la demanda el 12 de mayo de 2023 y la asignación del radicado para su trámite en el juzgado e ingreso al despacho el 13 de junio siguiente, transcurrieron 20 días hábiles, término que, en principio, supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el mismo día en que fue asignado el radicado bajo el cual cursaría el proceso en el juzgado, se procedió a ingresar el expediente al despacho y se profirió el auto admisorio, todo ello habiendo transcurrido 21 días desde la recepción del expediente, por lo que en conjunto se observa que el trámite y admisión de la demanda se adelantó dentro del término de 30 días dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con relación a las solicitudes presentadas por el quejoso el 9 de noviembre de 2023, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital y en la página de consulta de procesos TYBA, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho, por lo que se presumirá que se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial por parte de la servidora judicial en mención, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta, no sin antes exhortarla para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones en cumplimiento de los términos legalmente dispuestos para ello; en el caso en concreto, el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inventario de procesos del despacho, el cual asciende a 123, se lo permite.

Respecto la actuación del doctor Franco Saul Fuentes Barrios, juez, se observa que el ingreso al despacho del expediente se llevó a cabo el 13 de junio de 2023, esto, el mismo día que se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda, por lo que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)”*

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).

De igual manera, se tiene que entre el ingreso al despacho el 27 de julio de 2023 para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y el auto del 14 de agosto siguiente mediante el cual se pronunció sobre lo pertinente, trascurrieron 19 días hábiles, por lo que se encuentra que la actuación del juez fue adelantada dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, se advierte que entre la presentación de los memoriales el 9 de noviembre de 2023 y el auto proferido el 7 de diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se declara la nulidad, se tienen notificados por conducta concluyente los demandados y otras cosas, trascurrieron 20 días hábiles, término que supera el dispuesto en la precitada norma.

Así las cosas, al advertirse una tardanza de 10 días hábiles por parte del funcionario judicial, se pasará a verificar la información estadística reportada para ese periodo en el aplicativo SIERJU.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1º, 2º y 3º trimestre de 2023	94	250	1	220	123

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = $(94+250) - 1$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = 343

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el periodo 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo analizado el funcionario judicial laboró con una carga efectiva correspondiente al 73,6% respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, se tiene que su carga laboral demuestra la situación

del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se advierte la tardanza, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre - 2023	119	22	2,31

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, se observa que la agencia judicial encartada cuenta con una carga laboral que en principio permite adelantar las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes, comoquiera que la carga efectiva del despacho se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en curso, por lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que esta Seccional resolverá exhortar al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Jim Montes Ramírez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13683408900120230008300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, por las razones expuestas.

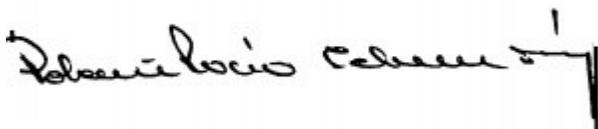
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mackenzy Karina Torres Brau, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones en cumplimiento de los términos legales, para el caso en concreto el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Exhortar al doctor Franco Saul Fuentes Barrios, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, para que en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

CUARTO: Comunica la presente actuación al solicitante, así como a los doctores Franco Saul Fuentes Barrios y Mackenzy Karina Torres Brau, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH